

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación Piratería. Obras musicales. Fonogramas. Alegato de ignorancia de prohibición.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona

FECHA: 11-3- 2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Apelación 42/2004

SUMARIO:

“Sostiene en definitiva, el apelante, su desconocimiento e ignorancia de que los «compact disc» fueran falsificados, basando dicha afirmación en su declaración prestada en sede judicial [...] donde manifestó que previamente los había adquirido en las Glorias”.

“No habrá de ser acogido dicho alegato, por cuanto ha quedado acreditado que el acusado vendía en el Port Olimpia los mentados compact disc, cuyas carátulas exteriores, eran simples fotocopias, perceptibles a los ojos de cualquier ciudadano medio, de que son falsificadas esto es, de que no se corresponden con los originales que se venden en los establecimientos autorizados. Por otro lado, el precio de un euro que manifiesta el acusado [...] pagó por cada uno de los compact disc, evidencia sin género de duda el origen ilícito de las copias que poseía para su venta”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo penal número 13 de Barcelona con fecha 19 de noviembre de 2003 se dictó sentencia en el procedimiento abreviado del margen, en cuya parte dispositiva textualmente se dice: Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado, Mariano, como autor penalmente responsable de un delito contra la propiedad intelectual, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de ocho meses de prisión, así como al pago de las costas procesales. Y en el orden civil se le condena a que indemnice a las

mercantiles SGAE y AFYVE en la cantidad que resulte y se determine en ejecución de sentencia, con arreglo a las bases establecidas en el F.J. 6º de esta misma resolución.

SEGUNDO. Notificada dicha resolución contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de Mariano; y una vez admitido a trámite dicho recurso se dio traslado del mismo a las demás partes para que por el término legal formularan las alegaciones que estimasen convenientes a sus respectivos derechos, trámite que fue evacuado con el resultado que consta en las actuaciones, siendo éstas remitidas con posterioridad a esta sección de la Audiencia Provincial.

TERCERO.

En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales-

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. *Se admite y reproduce la narración fáctica de la sentencia recurrida.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Se admiten y reproduce la narración fáctica de la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Contra la sentencia que le condena por un delito contra la propiedad intelectual, Mariano, a través de su representación procesal formula recurso de apelación alegando el error en la apreciación de la prueba e infracción de las normas del ordenamiento jurídico, solicitando su libre absolución.*

TERCERO. *Como ha declarado el tribunal Supremo hasta la saciedad, compete al Juez de Instancia en base a lo dispuesto en el artículo 741 de la LECRIM apreciar las pruebas practicadas en el juicio oral de acuerdo con el dictado de su conciencia y las conclusiones fácticas a las que así llegue habrán de reputarse correctas, salvo cuando se demuestre un manifiesto error o cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias; pues este Juzgador de primer grado en el que tanto, por su objetividad institucional como por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serie fundamento.*

Con base en tales pautas, tras examinar las actuaciones que comportan el presente rollo de apelación, no observa, ni se constata por este Tribunal donde radica el invocado error de apreciación probatoria que se dice cometido por el Juez “a quo”.

Sostiene en definitiva, el apelante, su desconocimiento e ignorancia de que los “compact disc” fueran falsificados, basando dicha afirmación en su declaración prestada en sede judicial –folio 69- donde manifestó que previamente los había adquirido en las Glorias.

No habrá de ser acogido dicho alegato, por cuanto ha quedado acreditado que el acusado vendía en el Port Olimpia los mentados compact disc, cuyas carátulas exteriores, eran simples fotocopias, perceptibles a los ojos de cualquier ciudadano medio, de que son falsificadas esto es, de que no se corresponden con los originales que se venden en los establecimientos autorizados. Por otro lado, el precio de un euro que manifiesta el acusado – folio 69- pagó por cada uno de los compact disc, evidencia sin género de duda el origen ilícito de las copias que poseía para su venta.

Concurren en el acusado todos los requisitos exigidos por el tipo penal del artículo 270.1 del Código Penal, cuyo análisis ampliamente ha quedado expuesto en la fundamentación jurídica de la sentencia recaída, y que ahora reproducimos.

El motivo debe ser desestimado.

Alega como segundo de los motivos, infracción del tipo penal en cuanto a la pena privativa de libertad que contiene el reseñado artículo 270 y que debe tener un carácter subsidiario respecto a la pena de multa que también se previene en el tipo, procediendo en consecuencia la imposición de pena de multa.

En el fundamento sexto de la sentencia se motiva suficientemente por el Juzgador la determinación de la pena, que se encuentra proporcionada a las circunstancias del hecho, y dentro de la legalidad que establece el mentado artículo 270 del Código penal que prevé pena de prisión o de multa, sin que ahora el apelante traslade al Tribunal razones de peso que hagan modificar la pena de prisión impuesta en sentencia.

El recurso debe ser desestimado

Vistos los artículos de aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación presentado por la representación de Mariano contra la sentencia dictada el día 19 de noviembre de 2003 por el Juzgado de lo Penal

número 13 de Barcelona en el procedimiento abreviado número 238/2003 seguido contra Mariano por un delito contra la propiedad intelectual y consecuentemente confirmamos aquella resolución en todas sus partes y declaramos de oficio las costas de esta alzada.